



Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - SALTA (R.A.)

SALTA, 2 de Marzo de 1978.

50=78

Expte. n° 518/77

VISTO:

La resolución n° 291-77 por la cual se integra una Comisión formada por los Dres. Daniel Ovejero Solá, Froilán Manuel Miranda y Fermín Aranda para elaborar un anteproyecto de reglamentación de los juicios académicos en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28, inciso k), de la Ley de Universidades Nacionales n° 20.654; teniendo en cuenta el anteproyecto presentado por la mencionada Comisión, como así las observaciones efectuadas por Secretaría Académica y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 3° de la Ley n° 21.276,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Aprobar el siguiente Reglamento de los Juicios Académicos en un todo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28, inciso k), de la Ley n° 20.654:

Artículo 1°.- Los juicios académicos establecidos en la Ley Universitaria, se tramitarán ante tribunales académicos constituidos por el Director del Departamento al que pertenezca el imputado y dos profesores con la categoría de Profesor Titular, los que deberán ejercer la docencia en esta Universidad con tres años de antigüedad; quienes en cada caso serán designados por el Rector conjuntamente con tres profesores suplentes, con idéntica categoría de Profesor.

Artículo 2°.- Los tribunales académicos conocerán y dictaminarán en los hechos y actuaciones previstos como causales de sanción de Profesores e Investigadores.

Artículo 3°.- El Director del Departamento al que pertenezca el imputado presidirá el tribunal, ejercerá su representación y dirigirá el proceso, firmando y despachando los actos de trámite.

Artículo 4°.- El Asesor Letrado de la Universidad que designe o indique el Rectorado, actuará como Secretario.

Artículo 5°.- La denuncia será admitida únicamente cuando provenga de integrantes de la comunidad universitaria.

Artículo 6°.- Si el Director del Departamento acreditara preventivamente la veracidad de los hechos o situaciones que puedan motivar la sanción de profesores o investigadores, elevará los antecedentes al Rector, quien integrará el tribunal académico y pasará las actuaciones al mismo.

Artículo 7°.- Notificada la resolución y la integración del Tribunal, sus miembros deberán excusarse o podrán ser recusados por justa causa en el término de tres días, aplicándose lo dispuesto por la Ley de Procedimien-

...///





50-73

Expte. n° 518/77

tos Administrativos, sin que el trámite interrumpa los procedimientos / principales, que proseguirán su sustanciación por los restantes miembros del Tribunal y los suplentes correspondientes a los cuestionados. Las recusaciones o excusaciones serán tramitadas por separado y resueltas por el Rector.

Artículo 8°.- Dentro de los diez días de notificada la resolución del / Rector disponiendo el juicio, el acusado presentará por escrito su defensa y ofrecerá la prueba de descargo.

Artículo 9°.- El Tribunal señalará una audiencia dentro de los diez días de presentada la defensa o de vencido el término para hacerlo, en la que se examinará la prueba instrumental y se recibirá la testimonial, cuidando en lo posible que los testigos no puedan comunicarse entre sí, hasta / después de haberse producido las declaraciones.

Artículo 10.- Terminada la audiencia de recepción de la prueba el acusado podrá expresar su alegato de descargo en el mismo acto o por escrito dentro de los tres días.

Artículo 11.- Presentado su alegato o vencido su término, el Tribunal deberá expedirse en el plazo de seis días, mediante dictamen fundado, con / relación de los hechos del juicio, pudiendo aconsejar la absolución o alguna de las sanciones previstas para el caso.

Artículo 12.- Las actuaciones pasarán al Consejo Directivo, quien propondrá la resolución al Consejo Superior en el término de diez días. A falta de Consejo Directivo el Director del Departamento elevará las actuaciones, sin más trámite al Consejo Superior y en defecto de éste, al Rector.

Artículo 13.- El Consejo Superior deberá dictar resolución dentro de los treinta días de recibidas las actuaciones. Si no hubiese pronunciamiento, se sobreesará lo actuado.

Artículo 14.- Contra la resolución del Consejo Superior, podrá interponer se los recursos previstos en la Reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 15.- El acusado podrá ser representado o patrocinado por abogados.

Artículo 16.- Las resoluciones deben ser notificadas en el día de producidas, personalmente, por recibo en la copia, por certificada con aviso de / retorno cerrada o por cualquier otro medio postal fehaciente que disponga el Presidente del Tribunal.

Artículo 17.- Todos los plazos son perentorios y contados en días hábiles.

ARTICULO 2°.- Hágase saber, comuníquese a los Departamentos Docentes y siga a Dirección General Académica para su toma de razón y demás efectos.



C. P. N. GUSTAVO E. WIERNA
SECRETARIO ACADEMICO

C. P. N. HUGO ROBERTO IBARRA
RECTOR